



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

CIÓN  
RAL

SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-19/2021

**PARTE ACTORA:** MIREYA  
HERRERA GONZÁLEZ Y JUAN  
RAYMUNDO BOCANEGRA  
ZACARÍAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIA:** DANIELA  
VIVEROS GRAJALES

**COLABORÓ:** KRISTEL ANTONIO  
PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, catorce  
de enero de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio para la  
protección de los derechos político-electorales del  
ciudadano promovido por Mireya Herrera González y Juan  
Raymundo Bocanegra Zacarías, por propio derecho y en  
su calidad de militantes del Partido Revolucionario  
Institucional<sup>1</sup>, a fin de impugnar la sentencia emitida por el  
Tribunal Electoral de Veracruz<sup>2</sup> el treinta de diciembre de

---

<sup>1</sup> En adelante, PRI.

<sup>2</sup> En adelante, Tribunal local, Tribunal responsable o TEV.

dos mil veinte, dentro del expediente **TEV-JDC-560/2020** y su acumulado, en la que, entre otras cuestiones, confirmó la resolución intrapartidista con clave **CNJP-RIVER-043/2020** emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI<sup>3</sup> el dieciocho de agosto de dos mil veinte.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. Contexto.....	3
II. Trámite del juicio federal .....	6
CONSIDERANDO .....	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	8
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	9
TERCERO. Estudio de fondo .....	10
RESUELVE .....	32

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada, debido a que los agravios hechos valer por la parte actora resultan **infundados** e **inoperantes**, pues contrario a lo alegado, las actuaciones realizadas por el Tribunal local para emitir su determinación fueron conforme a Derecho.

---

<sup>3</sup> En adelante podrá citarse sólo como Comisión Nacional.



## ANTECEDENTES

### I. Contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Acuerdo.** El seis de marzo de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional del PRI emitió un acuerdo por el que determinó que la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI en Veracruz<sup>4</sup> sería la instancia responsable de organizar y conducir el proceso de elección de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Municipal del PRI en Nogales, Veracruz, para el periodo estatutario 2020-2023.
- 2. Convocatoria.** El quince de junio de dos mil veinte, el Comité Directivo Estatal del PRI emitió la convocatoria para el proceso interno de elección señalado en el punto que antecede.
- 3. Registro de solicitud de aspirantes.** El veinticinco de junio de dos mil veinte, se llevó a cabo el registro de las fórmulas de aspirantes para participar en el proceso interno de elección del Comité Directivo Municipal. Entre los registros, destaca la fórmula integrada por Mario Sergio Ariza Flores y Magdalena Silvia Meza Centeno, la cual fue declarada como procedente mediante Dictamen

---

<sup>4</sup> En adelante, Comisión Estatal.

emitido por la Comisión Estatal el veintiocho de junio siguiente.

**4. Impugnación del Dictamen.** El treinta de junio de dos mil veinte, la parte actora impugnó en recurso de inconformidad el Dictamen precisado en el punto que antecede, el cual fue radicado bajo la clave de **CHJP-RI-VER-043/2020**.

**5. Primer juicio ciudadano local.** El treinta de julio de dos mil veinte, la parte actora presentó demanda a fin de impugnar la presunta omisión de la Comisión Nacional de resolver el medio de impugnación intrapartidista presentado desde el treinta de junio pasado, así como la presunta omisión de la Comisión Estatal de no haberle expedido diversos documentos. El referido juicio fue radicado bajo la clave de expediente **TEV-JDC-542/2020**.

**6. Resolución intrapartidista.** El dieciocho de agosto siguiente, la Comisión Nacional resolvió el recurso de inconformidad **CHJP-RI-VER-043/2020** y, entre otras cuestiones, confirmó el Dictamen emitido por la Comisión Estatal y declaró procedente la solicitud de registro de la fórmula integrada por Mario Sergio Ariza Flores y Magdalena Silvia Meza Centeno.

**7. Segundo juicio ciudadano local.** El siete de septiembre de dos mil veinte, la parte actora promovió juicio ciudadano a fin de impugnar la resolución señalada en el punto anterior, el cual, se registró bajo la clave **TEV-**



**JDC-560/2020.**

**8. Sentencia TEV-JDC-542/2020.** El veintiocho de septiembre de dos mil veinte, el Tribunal local resolvió el juicio señalado en el sentido de declarar infundada la omisión atribuida a la Comisión Nacional.

**9.** Asimismo, determinó escindir las manifestaciones relacionadas con la presunta omisión de la Comisión Estatal de expedirle diversos documentos; así como las manifestaciones relacionadas con la notificación realizada por la Comisión Nacional de la resolución señalada en el punto 6.

**10. Tercer juicio ciudadano local.** El veintinueve de septiembre de dos mil veinte, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia precisada en el punto anterior, la Magistrada Presidenta del Tribunal local ordenó integrar y registrar un nuevo juicio, el cual, quedó registrado con la clave de expediente **TEV-JDC-581/2020**.

**11. Sentencia TEV-JDC-560/2020 y acumulado.** El nueve de noviembre de dos mil veinte, el Tribunal local determinó acumular el juicio ciudadano local con clave de expediente **TEV-JDC-581/2020** al diverso **TEV-JDC-560/2020**, y confirmar la notificación de la resolución **CNJP-RI-VER-043/2020**, en consecuencia, sobreseyó las demandas por haberse presentado fuera de plazo.

**12. Primera demanda federal.** El catorce de noviembre

de dos mil veinte, con motivo de lo descrito en el párrafo anterior, la parte actora promovió juicio ciudadano a fin de impugnar la sentencia, el cual fue radicado bajo la clave **SX-JDC-374/2020**.

**13. Sentencia SX-JDC-374/2020.** El treinta de noviembre siguiente, esta Sala Regional emitió sentencia y ordenó revocar el acto impugnado para que emitiera una nueva sentencia en la que analizara los planteamientos expuestos por la parte actora ante dicha instancia.

**14. Sentencia impugnada.** El treinta de diciembre de dos mil veinte, el Tribunal local, en cumplimiento a la sentencia referida en el punto anterior, dictó una nueva sentencia en la que determinó confirmar la resolución **CNJP-RI-VER-043/2020** relativa al recurso de inconformidad emitida por la Comisión Nacional.

## **II. Trámite del juicio federal**

**15. Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General **8/2020** emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

**16. Presentación de demanda.** El cuatro de enero de



dos mil veintiuno<sup>5</sup>, Mireya Herrera González y Juan Raymundo Bocanegra Zacarias promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal local a fin de controvertir la sentencia señalada en el párrafo 14.

**17. Recepción y turno.** El seis de enero, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás documentos relacionados con el presente juicio y, el mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-19/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

**18.** El ocho siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las constancias relativas al trámite por parte del TEV.

**19. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó y admitió el juicio referido y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

---

<sup>5</sup> En adelante todas las fechas corresponden al referido año.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**20.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por: **a) materia**, debido a que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mediante el cual se controvierte una resolución del Tribunal Electoral de Veracruz relativa al proceso de elección de las personas titulares de la Presidencia y Secretaría General del Comité Municipal del PRI en Nogales, Veracruz; y **b) territorio**, ya que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

**21.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>7</sup> en los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c, y 195, fracción IV, inciso d, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, incisos f y g, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo, TEPJF.

<sup>7</sup> En adelante podrá citarse como Constitución federal.





Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>8</sup>.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

**22.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

**23. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella constan los nombres y firmas autógrafas de quienes la promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

**24. Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido de manera oportuna dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General de Medios.

**25.** La resolución impugnada se emitió el treinta de diciembre de dos mil veinte y se notificó a la parte actora el treinta y uno siguiente<sup>9</sup>; por tanto, si el escrito de demanda fue presentado el cuatro de enero del año en curso, resulta evidente la oportunidad en su presentación.

**26. Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por

---

<sup>8</sup> En adelante podrá citarse como Ley de Medios.

<sup>9</sup> Tal como se observa de las constancias de notificación visibles a fojas 562 y 563 del cuaderno accesorio uno.

colmados los requisitos, porque la parte actora promueve por su propio derecho y en calidad de militantes del PRI.

**27.** Asimismo, cuentan con interés jurídico porque fueron quienes instaron el juicio ciudadano local que culminó con la determinación que hoy controvierten, la cual estiman contraria a sus intereses.<sup>10</sup>

**28. Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el TEV, la cual no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

**29.** Lo anterior, tal como se advierte de lo dispuesto en el artículo 381 del Código Electoral de Veracruz, en el que se prevé que las sentencias que dicte el Tribunal local serán definitivas e inatacables.

**30.** En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

**31.** La pretensión de la parte actora es que se revoque

---

<sup>10</sup> Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia **7/2002** de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la siguiente página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>



la sentencia impugnada y se acredite que el ciudadano Mario Sergio Ariza Flores incumple con el requisito relativo a la residencia mínima de tres años en el Municipio de Nogales, Veracruz.

**32.** Su causa de pedir la hace depender de la afectación a diversos principios, entre ellos, el de fundamentación y motivación, así como el de exhaustividad, para lo cual, plantea los agravios siguientes:

- a) Incongruencia de las consideraciones relativas a la acreditación de la residencia.**
- b) Falta de fundamentación y motivación e indebida valoración de los medios de convicción.**
- c) Omisión de resolver el planteamiento relativo a la militancia.**

**33.** Ahora bien, por cuestión de método el análisis de los planteamientos identificados con los incisos **a)** y **b)** se realizará de manera conjunta y, posteriormente, el identificado con el inciso **c)**, sin que ello les genere afectación jurídica, pues no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados<sup>11</sup>.

**34.** Además, es preciso señalar que la o el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir la o

---

<sup>11</sup> Véase la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6, así como en la página de internet [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención de quienes promueven ya que solo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral<sup>12</sup>.

**Incongruencia, falta de fundamentación y motivación e indebida valoración de los medios de convicción**

**35.** La parte actora señala que las consideraciones del Tribunal responsable son inexactas e incongruentes, pues ante dicha instancia existían pruebas relativas a diversas constancias concluidas dentro del expediente TEV-JE-2/2018<sup>13</sup>, del que se podía advertir que Mario Sergio Ariza Flores al diez de julio del dos mil dieciocho, había manifestado mediante un escrito que residía en el Municipio de Orizaba, Veracruz, y no así en el de Nogales, por lo que el criterio utilizado por la responsable al determinar lo contrario, carece de fundamentación y motivación.

**36.** Además, señalan que si el Tribunal responsable hubiera invocado de forma completa y no aislada los preceptos legales en estudio relativos a lo manifestado por el ciudadano Mario Sergio Ariza Flores en su escrito

---

<sup>12</sup> Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 04/99, con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**. Consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 411.

<sup>13</sup> Juicio local promovido por Mario Sergio Ariza Flores.



presentado dentro del juicio TEV-JE-2/2018, más el ofrecimiento de una copia de su credencial para votar con domicilio en el Municipio de Orizaba, Veracruz, pudo haber concluido que la intención de dicho ciudadano fue establecerse en ese lugar.

**37.** En ese orden, señalan que el Tribunal local omitió ser exhaustivo en el análisis del caudal probatorio, en específico, lo contenido en el expediente TEV-JE-2/2018 al ser un hecho notorio para el referido órgano jurisdiccional sumando las documentales antes descritas, por lo que la sentencia combatida, a su decir, carece del principio de exhaustividad.

**38.** De igual forma, exponen que la figura sustantiva del domicilio legal sustentada por el Tribunal responsable no aplicaba al presente asunto, ni la norma aplicada supletoriamente.

**39.** Por otra parte, señalan que de forma incongruente el Tribunal local razonó que el domicilio otorgado por el ciudadano Mario Sergio Ariza Flores en el Municipio de Orizaba, Veracruz, obedeció a la razón de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 362, fracción I, inciso b) del Código Electoral del Estado de Veracruz y con ello, asegurar el conocimiento fehaciente y oportuno de los actos de autoridad, es decir, ese domicilio había sido otorgado para oír y recibir notificaciones en el juicio local promovido en el año dos mil dieciocho.

**40.** Sin embargo, a juicio de la parte actora dicha determinación resulta inexacta pues, en principio, el ciudadano Mario Sergio Ariza Flores señaló un domicilio ubicado fuera del Municipio donde se encuentra ubicada la entonces autoridad responsable, es decir, el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nogales, Veracruz, lo que hubiera implicado realizar las notificaciones por estrados y no de forma personal.

**41.** En ese orden, el Tribunal responsable inobservó que la finalidad con la que el referido ciudadano señaló el domicilio ubicado en el Municipio de Orizaba, Veracruz, no fue para oír y recibir notificaciones, sino para que el Tribunal local decretara la nulidad de la notificación que en su momento se le realizó en el Municipio de Nogales, Veracruz, pues en efecto, el domicilio en Orizaba lo había señalado debido a que era su domicilio actual, lo cual acreditó con una copia de su credencial para votar.

**42.** Finalmente, consideran que el Tribunal responsable fue omiso en razonar que en el escrito presentado en el expediente TEV-JE-2/2018 con fecha diez de julio de dos mil dieciocho, el ciudadano Mario Sergio Ariza Flores no expuso que presuntamente estuvo en una comisión partidista consistente en haber sido designado representante partidista suplente ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral<sup>14</sup> en el Distrito 15 en Orizaba, Veracruz.

---

<sup>14</sup> En adelante, INE.



**43.** Además de que en esa fecha, básicamente habían concluido los trabajos de los Consejos Distritales para el Proceso Electoral 2017-2018, por lo que resultaba inverosímil el cambio de residencia a causa de haber sido representante partidista.

**44.** Una vez expuestos los planteamientos de la parte actora, se estima necesario evidenciar las razones que expuso el Tribunal responsable.

#### **Consideraciones de la responsable**

**45.** El Tribunal responsable determinó confirmar la resolución del órgano partidista, pues concluyó que de manera acertada el ciudadano Mario Sergio Ariza Flores cumplió con el requisito de la fracción III, de la Base Novena de la convocatoria, así como con la excepción prevista en el mismo apartado normativo.

**46.** Ello, debido a que el argumento principal de la parte actora ante esa instancia fue que el referido ciudadano, derivado de las constancias del expediente TEV-JE-2/2018, presuntamente evidenció negar que contaba con domicilio ubicado en el Municipio de Nogales, Veracruz.

**47.** El Tribunal local precisó que el domicilio proporcionado por el ciudadano Mario Sergio Ariza Flores para comparecer en el expediente TEV-JE-2/2018 correspondiente a Avenida Oriente 19 número 246, Colonia Centro, en el Municipio de Orizaba, Veracruz, tuvo

como finalidad la de oír y recibir notificaciones; de ahí que formulara la precisión de que el ubicado en Calle 7 de enero, número 5, Colonia Centro, en el Municipio de Nogales, Veracruz, no fuera el domicilio para esa finalidad.

**48.** De lo anterior, la responsable advirtió que se trataban de dos situaciones jurídicas distintas; pues, el señalar domicilio para oír y recibir notificaciones tenía por objeto tener conocimiento de actuaciones realizadas en un procedimiento, el cual puede ser totalmente distinto al lugar en donde habita o reside la persona interesada.

**49.** Por tanto, el requisito previsto en la convocatoria relativo a la residencia mínima dentro del Municipio, en el caso que nos ocupa, en Nogales, Veracruz, relativa a *“tener una residencia de por lo menos tres años en el territorio del Municipio respectivo, excepto cuando se hubiere desempeñado una comisión partidista o función pública en otro territorio”* debía entenderse como la existencia del vínculo entre una persona y el lugar, lo que implicaba una relación real y prolongada con el ánimo de permanencia, es decir, debe encontrarse de manera fija o permanente en la comunidad, situación contraria al domicilio para oír y recibir notificaciones.

**50.** En ese orden, el Tribunal local señaló que no se acreditaba la causal de inelegibilidad hecha valer por la parte actora, es decir, el ciudadano impugnado sí cumplía





con el requisito señalado anteriormente, aunado a que acreditó haber participado en una comisión partidista para fungir como representante suplente del PRI ante el Consejo Distrital del INE, con sede en Orizaba, Veracruz, por lo que cumplía con la excepción prevista.

**51.** Lo anterior, porque había sido precisado por el ciudadano Mario Sergio Ariza Flores ante la instancia partidista, al haber comparecido como tercero interesado; pues señaló que, como militante del PRI, fungió como representante de dicho partido ante los órganos electorales federales y locales, donde tuvo participación en el proceso electoral 2017-2018.

**52.** Circunstancia que acreditó con la solicitud del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRI dirigido al Consejero Presidente del INE en la que solicitó al ciudadano Mario Sergio Ariza Flores fuera representante suplente ante el Consejo Distrital en Orizaba, Veracruz, mismo que cuenta con sellos de recepción de dicho Instituto de veintiséis de marzo de dos mil dieciocho.

**53.** Asimismo, razonó que existía una constancia de representación expedida por el Vocal Secretario del INE de la 15 Junta Distrital con sede en Orizaba, Veracruz, en la que se advierte que el ciudadano Mario Sergio Ariza Flores fue representante del PRI ante dicho órgano<sup>15</sup>.

**54.** Constancias que, en concepto del Tribunal local,

---

<sup>15</sup> Visible al reverso de la foja 125 del cuaderno accesorio uno.

constituían documentales públicas con valor probatorio pleno, la primera, al contar con sello de recibido por una autoridad electoral y, la segunda, al haber sido expedida por dicha autoridad en uso de sus facultades<sup>16</sup>.

**55.** En ese orden, el Tribunal local señaló que si bien el ciudadano Mario Sergio Ariza Flores no tuvo en ese momento su residencia en el Municipio de Nogales, Veracruz, fue por una cuestión de trabajo, lo cual no significaba que hubiese cambiado de domicilio o haya dejado de pertenecer a éste.

**56.** Lo anterior, debido a que el cambio momentáneo de residencia no implicaba en automático la pérdida del domicilio, puesto que, junto con el elemento fáctico de la residencia, existía el elemento intencional denominado *animus perpetuo habitandi*, referente a la intención de la persona de habitar de manera perpetua en un lugar determinado.

**57.** Bajo ese supuesto, se consideró tal y como lo razonó en su momento el órgano partidista, que el ciudadano Mario Sergio Ariza Flores se encontraba en el supuesto previsto en la fracción III de la Base Novena de la Convocatoria, relativa a acreditar una residencia mínima de tres años a excepción de que hubiese desempeñado una comisión o función partidarias, lo que en el caso ocurrió.

---

<sup>16</sup> Lo anterior, de acuerdo con el artículo 359, fracción I, inciso c) y artículo 360, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Veracruz.



58. En ese entendido, el Tribunal local señaló que la parte actora no acreditó el incumplimiento de requisito de residencia reclamado, sino al contrario, de las constancias se advirtió que el ciudadano impugnado sí contaba con el requisito de elegibilidad relativo a la residencia, aunado a que también consideró que debía prevalecer el derecho fundamental de ser votado, pues con ello, no solo se maximiza el derecho del candidato en lo individual, sino que se fortalece el sistema de democracia representativa.

59. En esencia, esas fueron las consideraciones vertidas por el Tribunal responsable.

#### **Postura de esta Sala Regional**

60. Los planteamientos de la parte actora son **infundados**.

61. Lo anterior, porque se coincide con la determinación del Tribunal local en el sentido de que emitió su sentencia conforme a Derecho al encontrarse satisfechos los principios de exhaustividad y congruencia que toda resolución judicial debe observar.

62. Para justificar lo anterior, es importante mencionar lo siguiente.

63. De conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda sentencia debe ser dictada de manera pronta, expedita, completa e imparcial, en los términos que fijan las leyes.

**64.** Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia y exhaustividad de la resolución, así como la expresión concreta y precisa de la adecuada fundamentación y motivación correspondiente.

**65.** El principio de congruencia de las sentencias consiste en que, al resolver una controversia, el órgano competente lo debe hacer atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo ni añadir circunstancias extrañas a lo aducido por la o el actor y la autoridad demandada; la sentencia tampoco ha de contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, ni los resolutive entre ellos y/o los efectos.

**66.** Con relación a la congruencia de la sentencia, las Salas de este Tribunal han considerado que se trata de un requisito que, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio procesal que impone a los órganos jurisdiccionales competentes para ello, el deber de resolver conforme a lo argumentado por las partes y probado en juicio.

**67.** En este orden de ideas se concluye que: **1)** La sentencia no debe contener más de lo pedido por las partes; **2)** La resolución no debe contener menos de lo pedido por la parte actora y la autoridad demandada, y **3)** La resolución no debe contener algo distinto a lo controvertido por las partes.



**68.** Al respecto, Hernando Devis Echandía afirma que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto por la o el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes<sup>17</sup>.

**69.** Dicho autor, al desarrollar los distintos tipos de incongruencia, señala que se incurre en ella, cuando se otorga más allá de lo pedido (*ultra petita*); cuando la o el juzgador sustituye una de las pretensiones de la parte demandante por otra o cuando se otorga algo diverso a lo pedido (*extra petita*) y cuando omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (*citra petita*).

**70.** Como se ve, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, por el cual son las propias partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento de la o el juez a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos de la *litis*.

**71.** El requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias; como requisito interno y como requisito externo del fallo.

**72.** En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no debe haber

---

<sup>17</sup> Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso, tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión de 2004, pág. 76.

argumentaciones y resolutiveos contradictorios entre sí, tampoco contradicción entre las consideraciones ni de los resolutiveos entre sí. En la segunda, la congruencia de la sentencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el Tribunal.

**73.** En igual sentido, la jurisprudencia 28/2009 de este Tribunal, de rubro: "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**"<sup>18</sup>, ha precisado el contenido y alcances que deben atribuirse al principio de congruencia en las resoluciones de los Tribunales.

**74.** Ahora bien, el principio de exhaustividad impone a la o el juzgador, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

**75.** Esto es, si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base

---

<sup>18</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24., y en el siguiente vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



para resolver sobre las pretensiones.

**76.** Si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas en ese nuevo proceso impugnativo.

**77.** Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 12/2001 de este Tribunal, de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE<sup>19</sup>**".

#### **Caso concreto**

**78.** En el caso, lo infundado del agravio radica en que no se afectan los principios que señala la parte actora, porque se coincide con el Tribunal local en el sentido de que las pruebas que aportaron son insuficientes para acreditar que el ciudadano Mario Sergio Ariza Flores no era residente del Municipio de Nogales, Veracruz, y por lo tanto no cumplía con el requisito de residencia previsto en la convocatoria.

**79.** Dicho requisito se encuentra previsto en la Base Novena, fracción III, de la convocatoria como se establece a continuación:

---

<sup>19</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, y en el siguiente vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**NOVENA.** Quienes integren las fórmulas de aspirantes a la elección de la titularidad de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Municipal, deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo 171 de nuestros estatutos, específicamente para dichos cargos, son los siguientes:

(...)

**III.** Tener una residencia de por lo menos tres años en el territorio del Municipio respectivo, excepto cuando se hubiere desempeñado comisión partidaria o funciones públicas;

(...)

**80.** Con base en ello, el Tribunal local advirtió que la pretensión final iba encaminada a la restricción a un derecho fundamental del ciudadano impugnado, por lo que consideró que en caso de tener la razón, la parte actora tenía la obligación de demostrar plenamente que, en efecto, dicho ciudadano no reunía el requisito de residencia.

**81.** Como consecuencia, realizó el análisis del caudal probatorio y advirtió que, si bien el ciudadano Mario Sergio Ariza Flores tuvo la calidad de actor dentro del juicio TEV-JE-2/2018 y había señalado un domicilio ubicado en el Municipio de Orizaba, Veracruz, fue con la finalidad de oír y recibir notificaciones, pues así tendría conocimiento de las actuaciones del procedimiento.

**82.** Asimismo, el Tribunal local analizó que en la resolución intrapartidista el ciudadano impugnado compareció como tercero interesado y señaló que al ser militante del PRI, en el año dos mil dieciocho, fungió como





representante suplente ante el Consejo Distrital de Orizaba, Veracruz.

**83.** En ese sentido, para esta Sala Regional dicho planteamiento queda acreditado en constancias con la solicitud formulada por el Comité Nacional al Consejero Presidente del INE, la cual, cuenta con sellos de recepción el veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, junto con una constancia de representación expedida por el Vocal Secretario del INE de la 15 Junta Distrital con sede en Orizaba<sup>20</sup>.

**84.** Pues dichas documentales cuentan con la calidad de pruebas plenas por su misma naturaleza al ser expedidas por una autoridad del ente partidario.

**85.** Asimismo, la responsable advirtió que el veintiocho de junio del año pasado, la Comisión Estatal emitió el Dictamen de la solicitud de registro de la fórmula integrada por Mario Sergio Ariza Flores y Magdalena Silvia Meza Centeno en el que se declaró procedente su registro.

**86.** Lo anterior, debido a que ambos ciudadanos presentaron **“carta bajo protesta de decir verdad residencia”** en la que manifestaron su residencia dentro del territorio del Municipio de Nogales, Veracruz<sup>21</sup>.

**87.** En ese orden, quedó acreditado el requisito de residencia con el documento para tales efectos señalado

<sup>20</sup> Visible a foja 125 anverso y reverso del cuaderno accesorio uno.

<sup>21</sup> Visible a foja 163 del cuaderno accesorio uno.

en la Base Décima Primera, fracción IV, de la misma convocatoria, que a la letra indica:

**Décima Primera.** Quienes integren cada una de las fórmulas de aspirantes a ser electas como titulares de la Presidencia y Secretaría General del Comité Municipal, acreditarán el cumplimiento de los requisitos estatutarios señalados en la presente convocatoria. Para ello, a su solicitud de registro firmada de manera autógrafa, deberán acompañar los siguientes elementos:

(...)

**IV.** Manifestación escrita bajo protesta de decir verdad de que, durante los tres años inmediatamente anteriores al día de la celebración de la jornada electiva interna, ha mantenido su residencia efectiva en el territorio del Municipio, en el formato autorizado por la Comisión Estatal;

(...)

**88.** En ese sentido, se considera correcta la conclusión a la que llegó el Tribunal responsable en señalar que el ciudadano Mario Sergio Ariza Flores acreditaba la residencia mínima establecida en la convocatoria, la que incluso, se ajusta a la excepción prevista en la misma, relativa a las comisiones partidistas, debido a que fungió como representante del PRI ante el órgano administrativo nacional con sede en Orizaba, Veracruz, lo que de suyo no implica que haya perdido la residencia en el Municipio de Nogales, Veracruz.

**89.** En ese contexto, si bien la parte actora aduce falta de exhaustividad y congruencia en su modalidad *citra petita*, al señalar que en la instancia previa se realizó una indebida valoración de las pruebas, lo cierto es que en



términos de lo razonado por el Tribunal local, no se cumplen.

**90.** Así, es que esta Sala Regional considera que las pruebas aportadas por la parte actora ante la instancia local relativas a que la residencia del ciudadano Mario Sergio Ariza Flores no corresponde al Municipio de Nogales, Veracruz, no son suficientes para acoger su pretensión, pues en el caso, se cuenta con elementos suficientes para estimar que cumple con el requisito de residencia.

**91.** Lo anterior, coincide con lo afirmado por el Tribunal responsable en el sentido de que en autos existen constancias para acreditar la residencia, estos tomados a partir de que el ciudadano impugnado presentó en tiempo y forma la documentación solicitada en la convocatoria<sup>22</sup>.

**92.** Lo cual lo conforman los siguientes documentos: su acta de nacimiento en Nogales, Veracruz<sup>23</sup>; credencial para votar con residencia en el referido Municipio<sup>24</sup> y carta bajo protesta de decir verdad relativa a la residencia<sup>25</sup>.

**93.** Con base en ello, se considera que no resulta correcta la afirmación de la parte actora respecto a que el Tribunal local de forma indebida violentó normas

---

<sup>22</sup> Lo anterior se acredita con el Dictamen recaído en la solicitud de registro de fórmula para participar en el proceso interno de elección de las personas titulares de la Presidencia y Secretaría General del Comité Municipal del PRI en Nogales. Visible a foja 144 del cuaderno accesorio uno.

<sup>23</sup> Visible al reverso de la foja 159 del cuaderno accesorio uno.

<sup>24</sup> Visible a foja 160 del cuaderno accesorio uno.

<sup>25</sup> Visible a foja 163 del cuaderno accesorio uno.

constitucionales y dejó de aplicar lo previsto en la norma legal, pues de lo expuesto, se advierte que su resolución se encuentra apegada a Derecho.

**94.** Pues de forma opuesta a lo sostenido por la parte actora, lo cierto es que se encuentra debidamente acreditado el requisito de residencia, con documentales pertinentes en los términos que exigió la convocatoria.

**95.** Ahora, con independencia de lo anterior, se considera que la actuación del Tribunal local de resolver fue tomando en consideración el mandato de optimización previsto en el artículo 1° constitucional.

**96.** Esto es así, porque en ella se dispone que en el Estado Mexicano todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por lo que no pueden restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución federal establezca.

**97.** Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

**98.** En ese contexto, es que el Tribunal local resolvió conforme a ese mandato, al determinar que en el caso



existen elementos probatorios para tener por cumplido el requisito de residencia, por parte de Mario Sergio Ariza Flores, y confirmar su registro pues en autos no existen constancias fehacientes que permitan concluir que dicho ciudadano ha tenido su residencia en un lugar diverso a esa demarcación territorial.

**99.** Ahora, si bien en su momento el ciudadano Mario Sergio Ariza Flores en el juicio local TEV-JE-2/2018 presentó su credencial para votar con residencia en Orizaba, Veracruz, lo cierto es que, como bien lo razonó la responsable, ha sido criterio de este Tribunal que la credencial para votar constituye el documento de identificación oficial indispensable para que la ciudadanía puede ejercer el derecho al sufragio.

**100.** Lo anterior, en el entendido de que los datos que contiene, aunque se refieran al domicilio, no producen los efectos de una constancia de residencia, la cual, tiene que ver con el tiempo efectivo en que un ciudadano o ciudadana reside en un lugar determinado<sup>26</sup>.

**101.** A partir de ello, que en el caso se debe permitir su

---

<sup>26</sup> Véanse las sentencias dictadas en los juicios ciudadanos SUP-JDC-671/2012 y SUP-JDC-900/2015. Asimismo, son aplicables como criterio orientador, las tesis VI.1o.C. J/26 y IV.3o.T.39 K, sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **“DOMICILIO. NO PUEDE DEMOSTRARSE SÓLO MEDIANTE UNA CREDENCIAL DE ELECTOR”** y **“DOMICILIO. LA CREDENCIAL DE IDENTIFICACIÓN NO HACE PRUEBA PLENA DE ÉL. SÓLO SE LE DEBE OTORGAR VALOR INDICIARIO”**, y la tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CREDENCIAL DE ELECTOR. NO ES IDONEA PARA PROBAR LA RESIDENCIA”**. 7 Época, Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 39, Primera Parte, Página: 26, Número de Registro: 233479.

participación en el proceso interno, en aras de tutelar de la mayor forma su derecho a ser votado, previsto en el artículo 35 constitucional.

### **Omisión de resolver el planteamiento relativo a la militancia**

**102.** Por otro lado, la parte actora señala que el Tribunal responsable omitió resolver el planteamiento expuesto en la demanda local consistente en que no está acreditado que el ciudadano Mario Sergio Ariza Flores sea militante del PRI, en términos de la fe de hechos que obra en autos realizada en el portal de internet del referido partido.

### **Postura de esta Sala Regional**

**103.** El agravio resulta **inoperante**.

**104.** Lo anterior, obedece a que del análisis del escrito de demanda local resulta evidente que el citado disenso en ningún momento y en ninguna parte fue planteado, por lo que no fue ni pudo ser abordado por el Tribunal responsable; y, por ende, constituye un aspecto que no tiende a combatir, conforme a Derecho, los fundamentos y motivos establecidos en la resolución controvertida, por lo cual se trata de un agravio novedoso<sup>27</sup>.

**105.** Sin embargo, en el caso hipotético de que se

---

<sup>27</sup> Sirve de criterio orientador la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.**”



hubiese planteado y de que el Tribunal responsable hubiese analizado dicho agravio, no sería suficiente para lograr la pretensión de la parte actora.

**106.** Lo anterior, debido a que en autos obra constancia con número de folio **CDE/SO/RP/2020/C133** expedida por el Secretario de Organización del C.D.E. del PRI en Veracruz, en la que hace constar que Mario Sergio Ariza Flores se encuentra inscrito en el Registro Partidario con el folio estatal 260225 y es militante del partido en el que registró su alta el veintisiete de marzo de dos mil cinco<sup>28</sup>.

**107.** Dicha documental se considera prueba idónea para tener probada la calidad de militante por las consideraciones expuestas anteriormente, la cual, no fue controvertida por la parte actora.

**108.** En estas condiciones, al haberse declarado infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la actora, lo procedente es, de conformidad con el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **confirmar** la sentencia impugnada.

**109.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

---

<sup>28</sup> Visible al reverso de la foja 163 del cuaderno accesorio uno.

**110.** Por lo expuesto y fundado; se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de ciudadano **TEV-JDC-560/2020** y **TEV-JDC-581/2020 acumulado**.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda; de **manera electrónica** o **por oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz anexando para tal efecto, copia certificada de la presente sentencia; y **por estrados** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, Presidente; Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

PCIÓN  
ORAL

**SX-JDC-19/2021**

de Magistrado, ante Esteban Ramírez Juncal, Secretario Auxiliar de Pleno, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.